

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 16/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2009 00197</b>	Ordinario	EMIRO - USTARIZ ARZUAGA	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-	Auto Ordena Entrega de Título El despacho ordena entrega de Título Judicial	15/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2010 00435</b>	Ordinario	JAIME PABA BELEÑO	COOPSALUDP Y OTRO	Auto Interlocutorio El despacho ordena prestar caucion.-	15/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2012 00246</b>	Ordinario	MARIELA VALENCIA PARRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago El despacho termina proceso por pago total de la obligacion.-	15/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EMIRO USTARIZ ARZUAGA

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

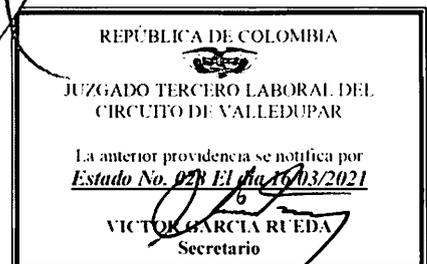
Radicación: 20001-31-05-003-2009-00197-00.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a este Juzgado se ordene la entrega del depósito judicial No. 424030000665875 consignado voluntariamente por la demandada para cubrir parte de la condena impuesta dentro del presente asunto.

Atendiendo la procedencia de lo pedido el despacho ordena la entrega del depósito judicial No. 424030000665875. Al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, quince (15) de marzo de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAIME PAVA BELEÑO

Demandado: COOSALUD Y OTRO

Rad. 20 001 31 05 003 2010 00435 00

Teniendo en cuenta la anotación secretarial precedente, los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso que expresan: “Art. 602: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

*Art. 603: Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

***Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.***

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” y como quiera que se observa que la parte demandada solicitó al despacho prestar caución por los valores adeudados, se accedera a dicha solicitud y se ordenara constituir título judicial a nombre del señor JAIME PAVA BELEÑO, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.638.878), con el fin de evitar medidas cautelares en acatamiento a la orden de embargo dada a conocer a las entidades financiera en este asunto, esta agencia judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,*

*República de Colombia*



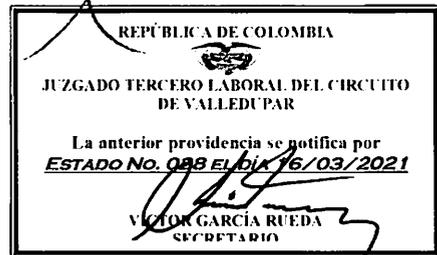
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**RESUELVE**

**RIMERO:** Fijar caución por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.638.878), a cargo de la parte ejecutada en este asunto para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la cual debe constituirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, quince (15) de marzo de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIELA VALENCIA PARRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2012-00246-00

A folio 188 a 195 obra resolución No. SUB 46580/20FEB2020. Donde Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho el dos de mayo 2016, y en consecuencia consignar los valores a que tenga derecho en relación a la pensión de sobreviviente reconocida a la señora MARIELA VALENCIA PARRA, como se pudo constatar a folio 188 a 195, donde la entidad demandada aporta CERTIFICACIÓN PENSIÓN donde aparecen los pagos realizados y la inclusión en nómina de la misma.

Así las cosas, a folio 201 y 202 se observa que la entidad demandada para dar total cumplimiento total de la obligación indica que obra título judicial No. 424030000670932 por valor de \$14.565.130. El cual se encuentra en estado pendiente de pago, suma que corresponde a las Costas fijadas por este despacho dentro del Proceso Ejecutivo las cuales deben ser pagadas al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágase la entrega del título No. 424030000670932, por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTAPESOS (\$14.565.130).

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del presente proceso líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

